



**RESOLUCIÓN No. 003 DPE-DNJ-2012-
RAMIRO RIVADENEIRA SILVA
DEFENSOR DEL PUEBLO**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establecen que son deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*.

Que el artículo 204 y 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa de la Defensoría del Pueblo;

Que la autonomía significa la capacidad de la Institución para gobernarse a sí misma mediante la expedición de sus propias normas;

Que el artículo 215 de la Constitución de la República, determina que serán funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que el mismo artículo 215 de la Constitución establece las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, mismas que serán: el patrocinio de garantías jurisdiccionales y reclamos por mala calidad o indebida prestación de servicios, la emisión de medidas de cumplimiento obligatorio, el investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, y el ejercicio y promoción de la vigilancia del debido proceso, así como prevenir e impedir de inmediato la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina que corresponderá a la Defensoría del Pueblo: a) Promover o patrocinar los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran; b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y, c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley;

2 00

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), define los derechos humanos de la siguiente forma:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

Que el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga legitimación activa a la Defensoría del Pueblo para interponer las acciones jurisdiccionales contempladas en la Constitución y esta ley;

Que dentro de las normas comunes a todo proceso de garantías jurisdiccionales, el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga a las juezas y jueces constitucionales la facultad de delegar a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de la de la sentencia o acuerdo reparatorio, facultando a esta Institución a deducir las acciones necesarias para cumplir dicha delegación;

Que dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, el artículo 8 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que deberá organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional; mientras que el literal c) del mencionado artículo le faculta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;

Que el Art. 11 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, dispone la obligación de calificar las quejas en cuanto a su admisibilidad o inadmisibilidad, así como en cuanto a quienes corresponde su solución;

R.F.

Que es necesario establecer criterios claros respecto a la admisibilidad de casos que son de competencia de la Defensoría del Pueblo, así como de los órganos misionales encargados de tramitarlos y resolverlos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley que me asisten como representante legal de la Defensoría del Pueblo,

RESUELVO:

**EXPEDIR LOS CRITERIOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE CASOS DE
COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Art. 1.- Del Contenido.- El presente reglamento contiene los casos admisibles para trámite en la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales de esta Institución. Para la aplicación de este Reglamento, se adjunta el Anexo 1 Sobre Los Derechos.

Art. 2.- De la Admisibilidad.- La Defensoría del Pueblo es competente para conocer e investigar casos, cuando:

- 1) El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado.
- 2) Se trate de una amenaza o vulneración de uno o alguno de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que se detallan en el Anexo 1.
- 3) Cuando, las políticas públicas nacionales, provinciales o locales amenacen o vulneren uno o alguno de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de la naturaleza.
- 4) Se trate de mala o inadecuada prestación de los servicios públicos constantes en los artículos 264 numeral cuarto y 326 numeral 15 de la Constitución de la República: Agua Potable, Riego, Actividades de saneamiento ambiental, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Telecomunicaciones y Correos, Transporte Público, Salud, Educación,

[Handwritten signature]

Vialidad, Justicia, Bomberos, Seguridad social, cualquier otro servicio de orden público.

- 5) Cuando se vulneren o amenacen derechos y no exista ninguna entidad pública que tenga la responsabilidad de atender el caso.
- 6) Cuando el caso presentado ante la Defensoría del Pueblo, tenga por sujeto pasivo a particulares, deberá observarse lo siguiente:
 - a. Que la prestación de los servicios públicos impropios sean por Delegación o Concesión.
 - b. Que exista una relación de poder político, social, económico, cultural o religioso entre el presunto vulnerador y el peticionario.
 - c. Que el particular haya actuado con discriminación o exclusión.
 - d. Que la persona afectada se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

Art. 3.- De la Inadmisibilidad.- Los casos presentados a la Defensoría del Pueblo serán inadmisibles, cuando:

1. La queja sea anónima.
2. La queja revele mala fe.
3. La queja carezca de pretensión o fundamentos.
4. Su trámite irroque algún perjuicio a derechos de terceros.
5. No se admitirán casos cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa. En tales casos, de considerarlo procedente, se podrá vigilar el respeto al debido proceso o se interpondrá un Amicus Curiae, si el objeto de la petición fuere también objeto de alguna de las garantías jurisdiccionales, es decir, que se podrá intervenir como tercer interesado en las acciones de garantías jurisdiccionales o demandas de inconstitucionalidad, conforme lo señalado en el Art. 21 de la presente Resolución.
6. No se admitirán casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de contratos de carácter civil, mercantil, laboral u otros de índole patrimonial.

PS.

7. No se admitirán quejas examinadas con anterioridad cuando la petición no contenga hechos, datos, elementos o indicios nuevos.
8. No se admitirán los casos que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente, en virtud de que la Defensoría del Pueblo es un sistema de protección complementario. Sin embargo, se analizará la admisibilidad de estos casos cuando la entidad competente no haya logrado proteger los derechos específicos después de conocer el caso.

La inadmisión de una petición se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.

Art. 4.- Casos de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza.- Los casos que deberán remitirse a la Dirección Nacional de Protección para su tramitación, sin perjuicio de la coordinación institucional con las Delegaciones Provinciales, son los siguientes:

- a) Los casos paradigmáticos, entendiéndose como tales, aquellos casos en los que no haya precedentes judiciales o constitucionales en su desarrollo e interpretación; o aquellos casos que permitan la creación o el reconocimiento de otros derechos o el establecimiento de una política pública.
- b) Los casos que traten acerca de situaciones que amenacen o vulneren derechos humanos y de la naturaleza en más de una provincia, en un ámbito regional o nacional.
- c) Los casos que se presenten en contra de las máximas autoridades de las Funciones del Estado o de las instituciones públicas.
- d) Los casos cuyos hechos sean reiterativos en más de tres situaciones.
- e) Las peticiones de vigilancia del debido proceso en casos que se encuentren tramitándose en las máximas autoridades o funciones del Estado, tanto en los ámbitos administrativos y judiciales.
- f) Las peticiones sobre amnistías o indultos.
- g) Las peticiones de revisión de sentencias ante la Corte Constitucional. 

P.M.

- h) Las peticiones sobre demandas de Inconstitucionalidad.
- i) Las peticiones de acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de Organismos Internacionales.
- j) Las acciones de incumplimiento ante la Corte Constitucional de sentencias y dictámenes constitucionales, lo que incluye medidas cautelares.
- k) Las peticiones de interposición de garantías jurisdiccionales en contra de las máximas autoridades de las Funciones del Estado o de las instituciones públicas, con la aprobación y/o firma del Defensor del Pueblo.
- l) Las peticiones sobre acciones extraordinarias de protección
- m) El seguimiento de sentencias constitucionales, cuyos demandados sean las máximas autoridades de las Funciones del Estado o instituciones públicas.
- n) Los Amicus Curiae en garantías jurisdiccionales, cuyos demandados sean las máximas autoridades de las Funciones del Estado o instituciones públicas; y, en todas las demandas de inconstitucionalidad, acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento y acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Las peticiones de propuesta de reforma legal, serán de competencia de la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, sin perjuicio de la coordinación con la Dirección Nacional de Protección y las Coordinaciones Regionales.

Art. 5.- Para el trámite de las peticiones que versen sobre amnistías o indultos, demandas de inconstitucionalidad, revisión de sentencias ante la Corte Constitucional, interposición de garantías jurisdiccionales en contra de las máximas autoridades de las Funciones del Estado o de las instituciones públicas, así como los Amicus Curiae en garantías jurisdiccionales, cuyos demandados sean las máximas autoridades de las Funciones del Estado o de las instituciones públicas; y, en todas las demandas de inconstitucionalidad, acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento y acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, se deberá contar siempre con la aprobación y/o firma del Defensor del Pueblo.



Art. 6.- De los Trámites Defensoriales.- Las peticiones presentadas ante la Defensoría del Pueblo, después de su admisión, se tramitarán por medio de investigaciones defensoriales, vigilancia del debido proceso, o interposición de garantías jurisdiccionales.

Art. 7.- Investigaciones Defensoriales.- La investigación defensorial tiene como propósito realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que permitan determinar con precisión la vulneración o no de los derechos humanos y de la naturaleza, garantizados en la Constitución, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y ambientales y las leyes del Ecuador.

Si de la información proporcionada por el o la peticionaria, se detecta una vulneración clara de alguno de los derechos humanos o de la naturaleza, la investigación defensorial podrá ser suspendida, y se procederá a la interposición de las garantías jurisdiccionales que sean pertinentes, valorando previamente otros mecanismos de solución, como la gestión defensorial oficiosa o el acuerdo reparatorio amistoso.

Art. 8.- Vigilancia del Debido Proceso.- Para proceder a la vigilancia del debido proceso, deben verificarse una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que el caso trate sobre la vulneración de una o más de las siguientes reglas del debido proceso en instancia judicial, administrativa o constitucional:
 - i. Garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
 - ii. Presunción de inocencia
 - iii. Derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley; ni a que se le aplique una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
 - iv. Derecho a ser juzgada ante un juez o autoridad competente.

- b) Que el caso se trate de vulneración del derecho a la defensa, que incluye las siguientes garantías:
 - i. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
 - ii. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - iii. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

RS

RS

- iv. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- v. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- vi. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, se incluye el lenguaje de señas para personas sordas.
- vii. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público.
- viii. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- ix. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- x. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- xi. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.
- xii. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- xiii. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.
- xiv. Derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- xv. Derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
- xvi. Derecho a no ser extraditado
- xvii. Derecho a la seguridad jurídica. *Fd.*

- c) Si la vulneración del debido proceso no se ha producido, pero se detecta una amenaza, deben aceptarse las peticiones, cuando:
- i. Una de las partes procesales esté en situación de desventaja frente a la otra por circunstancias de poder económico, político, religioso o social.
 - ii. Se trate de casos de discriminación por cualquier circunstancia.
 - iii. En los delitos considerados como delitos internacionales: delitos de lesa humanidad, desaparición forzada, delitos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, genocidio, u otros considerados como tales por el ordenamiento jurídico aplicable.
- d) En los casos en que el accionante sea el Estado y el demandado un particular.
- e) En los casos en que la persona demandada pertenezca a grupos de atención prioritaria.
- f) En los casos de administración de justicia indígena, cuando exista controversia con procesos judiciales ordinarios.

Art. 9.- Interposición de Garantías Jurisdiccionales.- Con la finalidad de brindar protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, la Defensoría del Pueblo podrá patrocinar las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Art. 10.- Medidas Cautelares.- Tiene por finalidad evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos, se planteará cuando se requiera prevenir un acto atentatorio de derechos o para cesar una vulneración actual de los mismos.

Art. 11.- Acción de Protección.- Tiene por finalidad lograr el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos y de la naturaleza. Procede contra:

- a) Actos u omisiones de autoridad pública no judicial que violen o hayan violado derechos, que menoscaben, disminuyan o anulen su goce o ejercicio.
- b) Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

e m.



- c) Acto u omisión del prestador de un servicio público.
- d) Acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando: presten servicios públicos impropios o de interés público; presten servicios públicos por delegación o concesión; provoque daño grave; cuando el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo.
- e) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 12.- Habeas Corpus.- Tiene por finalidad proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

Art. 13.- Acceso a la Información Pública.- Su finalidad es garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. La información se considerará pública cuando se encuentre en poder de las instituciones públicas o cuando esté en poder de personas privadas, cuando actúen bajo cualquier modalidad de concesión o delegación del Estado.

Art. 14.- Habeas Data.- Tiene por finalidad garantizar el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes, incluyendo el derecho a conocer el destino o uso que se le dé a dicha información. Procede en los siguientes casos:

- a) Cuando se niega el acceso a la información.
- b) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos erróneos o que afecten derechos.
- c) Cuando se utilice información personal sin autorización y viole un derecho constitucional.

Art. 15.- Acción por Incumplimiento de Normas y Sentencias e Informes Internacionales.- Su finalidad es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos. Para que esta acción proceda, deben verificarse los siguientes presupuestos:

- a) Que el caso tenga por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. *(F.S.)*

- b) Que la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:

- a) Cuando la acción tenga por finalidad proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
- b) Cuando se trate de omisiones de mandatos constitucionales.
- c) Cuando exista otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Art. 16.- Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.- Procede cuando una sentencia de garantías jurisdiccionales o una resolución de medida cautelar, no se haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

Art. 17.- Acción Extraordinaria de Protección.- Su objetivo es la protección de derechos constitucionales y el respeto al debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Para que proceda la Acción Extraordinaria de Protección, deben verificarse los siguientes requerimientos:

- a) Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
- b) Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
- c) Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
- d) Que la acción sea presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siempre que la petición de interposición de esta acción, sea conocida por la Defensoría del Pueblo al menos 5 días antes del vencimiento de dicho término.

Art. 18.- Otras Competencias Defensoriales.- La Defensoría del Pueblo podrá también realizar cualquiera de las siguientes actuaciones con la finalidad de proteger y tutelar los derechos: gestiones oficiosas, interposición de peticiones de revisión y seguimiento de cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, interposición de Amicus Curiae,

P. M.

demandas y acciones públicas de inconstitucionalidad, interposición de peticiones de amnistía e indulto.

Art. 19.- Gestiones Oficiosas.- Se podrán realizar gestiones tendientes a excitar la observancia y cumplimiento de derechos humanos de oficio o a petición de parte. Estas gestiones serán procedentes cuando la vulneración sea actual o cuando la vulneración de un derecho determinado sea inminente.

Para este efecto, una servidora o servidor de la Defensoría del Pueblo se podrá trasladar a las instituciones o lugares donde presuntamente se estén vulnerando derechos, y realizar las gestiones necesarias para que la violación cese o se evite la misma. Así mismo, se podrán realizar llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de comunicación con funcionarios, funcionarias o cualquier otra persona responsable, entre otras acciones.

Art. 20.- Petición de Revisión de Sentencias de Garantías Jurisdiccionales ante la Corte Constitucional.- Las peticiones que consistan en solicitudes de revisión de una sentencia para la Corte Constitucional, deben ser analizadas de conformidad a los siguientes parámetros para la selección:

- a) Gravedad del asunto.
- b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
- c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
- d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
- e) Que sean presentadas al menos 5 días antes del vencimiento del plazo establecido en el Art. 25 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 21.- Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.- Se atenderán las delegaciones efectuadas por las juezas y jueces constitucionales para dar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en sentencias y dictámenes constitucionales.

Cuando la petición proceda directamente de los presuntos afectados, deberá ser admitida como trámite defensorial, mismo que tendrá por finalidad identificar el posible incumplimiento y analizar la posibilidad de interponer una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. *RS*

Art. 22.- Interposición de Amicus Curiae.- La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, cuando la relevancia del caso así lo requiera, podrá intervenir como tercero interesado en las acciones de garantías jurisdiccionales o demandas de inconstitucionalidad.

Art. 23.- Demandas y Acciones Públicas de Inconstitucionalidad.- La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, cuando sea procedente, podrá interponer demandas de inconstitucionalidad, que tendrán por objeto garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico, en los casos siguientes:

- a) Enmiendas y reformas constitucionales.
- b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
- c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
- d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

Art. 24.- Petición de Amnistías e Indultos.- La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, en los casos que considere procedente, podrá solicitar a la Asamblea Nacional la amnistía o indulto, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos políticos cometidos en el marco de protestas o manifestaciones sociales legítimas.
- b) En los casos de indulto, cuando las personas a cuyo favor se interpone la solicitud, se encuentren en manifiesto estado de calamidad, y requieran el indulto por cuestiones humanitarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Dada la facultad de la Defensoría del Pueblo de conocer y pronunciarse respecto de las causas que tengan por objeto violaciones a los derechos de las personas consumidoras y usuarias, en virtud del Art. 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y hasta que se promulgue la reforma a dicha ley, se procederá de la siguiente manera en los casos relacionados con esta materia:

- a) Se informará a las peticionarias y peticionarios de manera inmediata, sea en forma verbal o por escrito, que la Defensoría del Pueblo carece de poder coercitivo, y que corresponde a las Intendencias Generales de Policía y Comisarías y a los Juzgados de Contravenciones de las jurisdicciones correspondientes según el caso, conocer esta clase de causas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial.

p m. 

- b) Las Delegaciones Provinciales podrán admitir casos de esta materia, los mismos que serán tramitados de forma sumaria mediante gestión oficiosa o llamando a las partes a una única audiencia en la que se procurará un acuerdo amistoso, según amerite el caso. De no lograrse acuerdo, o de no darse la audiencia por ausencia de una o ambas partes, la Delegación Provincial emitirá inmediatamente un informe sobre el caso, el cual será remitido a la autoridad competente para su conocimiento y posterior resolución del caso, conforme al Art. 83 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- c) Si existiera un reclamo sobre los mismos hechos ante el prestador de los bienes o servicios o en cualquier instancia administrativa o judicial, las Delegaciones Provinciales se abstendrán de iniciar trámite o acción defensorial alguna, pudiendo realizarse la vigilancia del debido proceso únicamente cuando concurran las circunstancias del Art. 7 de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución sobre Criterios de Admisibilidad, encárguese a la Adjunta Primera, así como a la Dirección Nacional de Protección de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 MAR 2012



Ramiro Rivadencira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO

